

COMPENDIO DE LA BULA,

QUE A INSTANCIAS DEL REY N. S.

D. FERNANDO EL VI.

CONCEDE N. SS. PADRE

BENEDICTO XIV.

PARA QUE TODOS LOS
Sacerdotes, así Seculares, como Regula-
res, habitantes en el Reyno de España,
puedan decir, ò celebrar tres Missas el dia
de la general Commemoracion de los Di-
funtos, que se celebra el dia 2. ò 3. de No-
viembre. Desde la Aurora hasta las dos
de la tarde. Expedida en Roma à 26.
de Agosto de 1748.

LO QUE CONCEDE, Y MANDA N. SS. P. PONTIFICE
*Maximo se refiere con brevedad, y claridad, pero laco-
nicamente.*

CON piadoso acuerdo, y con el dictamen prudente
de los varones mas insigues en piedad, sabiduria, y
dignidad, determina, y concede su Santidad à todos
los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, que en
adelante celebrasen Missa en el dicho Reyno de España,
pue-

puedan celebrar tres Mifas en el dicho dia de los Difuntos (las que son segunda , y tercera repeticion de la primera , que el Missal asigna , con la Oracion *Fidelium Deus* , &c.)

Pero à los que enfuerza del presente Indulto , celebren las tres Mifas , prohibe su Santidad con todo rigor , y por justas causas , que tiene presentes , y baxo de las penas , que despues se diràn , que ningun Sacerdote sea oifado à recibir limosna alguna por la segunda , y tercera Miffa , que por el presente Indulto se pueden celebrar , además de la primera.

Y con el mismo rigor , y penas , manda su Santidad que por la primera Miffa de las tres , ningun Sacerdote reciba , ni pueda recibir mas que una limosna , y esta ha de ser la que està señalada por las Constituciones Synodales , ò que regularmente se suele dàr por costumbre introducida.

Para que este santo precepto sea observado con todo rigor , determina su Santidad , que ningun motivo , ò pretexto , qualquiera que se imagine , pueda servir de obice , para la justa adimplecion del dicho precepto. De suerte , que ni la voluntaria oblacion de los Fieles en beneficio de las Animas ; ni el deseo de ayudarlas ; ni el que sea por todas juntas ; ni que la oblacion se dê por la celebracion , y no por la aplicacion ; ni por el merito que lleva consigo la sola oblacion , pueda servir de motivo , ò pretexto contra el fin que se pretende: pues es claro , que con la tal oblacion pueden muy bien los Fieles sufragar à las Animas benditas , empleandola en obras pias ; con tal que no se hagan al mismo Sacerdote , ni à cosas fuyas , como amigos , y parientes , y esto , aunque el dicho Sacerdote , ò cosas fuyas se hallen en suma indigencia , ò pobreza ; y aunque la suma pobreza la padezca la Iglesia , ò Monasterio del dicho Sacerdote Secular , ò Regular , tampoco se pueda en ella , ò en el executar la obra pia.

Ni tampoco es motivo , ò pretexto , para quebrantar el dicho precepto la grande copia de limosnas de Mifas que se huviesen recogido el dia de los Difuntos.

a. tas quales no se pueda satisfacer en aquel dia ; porque de ninguna suerte es licito recibir limosnas de Missas , que no se pueden celebrar en el tiempo señalado por los oferentes , ò por las leyes.

Dé donde se infiere , que el Sacerdote à quien en el dia de los Difuntos , se ofrecen dos limosnas ordinarias , segun el synodo , ò costumbre , para que diga dos Missas ; puede recibir la una , y debe repudiar la otra , pues no la puede satisfacer en aquel dia ; ò explorar la voluntad del oferente , para saber si biene bien en que la segunda limosna se satisfaga en otro dia , y si en esto no conviene , no tomarla.

Ni tampoco es motivo, ni pretexto la carga de muchas Missas , no cumplidas , aunque estuviesen ya recibidas las limosnas , ò cobradas las rentas , porque no es voluntad de su Santidad , que dichas cargas se cumplan con las Missas del indulto.

Y finalmente , no es motivo , ni pretexto la ley de la fundacion hecha , ò por hacer , porque su Santidad ha determinado , que tales fundaciones sean irritas , y de ningun valor para el punto del indulto.

En conclusion ordena : y manda su Santidad , que dichas Missas , de nuevo concedidas , se apliquen en comun à todas las benditas Animas , sin recibir limosna alguna , por minima que sea ; declarando , que los que contrario hicieren incurrén *ipso facto* en la suspension à *Divinis* , reservando su relaxacion , ò absolucion à la Santa Sede Apostolica.

Si bien que esta facultad de relaxar la dicha pena la concede su Santidad à los Arzobispos , Obispos , y otros Ordinarios , para que en sus territorios , y usando de la dicha autoridad Apostolica , que les comunica para este caso , y como Delegados de la *Santa Sede* , la executen , quando los que haviendo violado el dicho precepto , sean Seculares , ò Regulares , recurran à ellos con humildad. Pero con la condicion indispensable de que han de recibir primero de los delinquentes las limosnas que huvieren tomado , por razon de las Missas del Indulto , las que deberan distribuir los mismos Ordinarios , en otros usos piadosos à su arbitrio ; con tal que no sean en favor
del

del mismo Sacerdote delinquente , ò de sus adherentes , ni en utilidad de la Iglesia , ò Monasterio del dicho Sacerdote , aunque este , ò su Iglesia , ò Monasterio padezca notoria pobreza.

Pero la dicha facultad , de ninguna manera se extiende en los Ordinarios para que puedan dispensar en la irregularidad , que huviesse incurrido el Sacerdote , por haver celebrado Miffa , despues de haver incurrido en la suspension , porque el dispensar en ella queda totalmente reservado al Pontifice Romano , pro tempore existente.

Se hallará en la Portería del Convento de San Phelipe el Real de Madrid.